

EXPEDIENTE: TEEP-A-214/2013
ACTOR: COALICIÓN “5 DE MAYO”
AUTORIDADES RESPONSABLES:
SECRETARIO EJECUTIVO Y
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN,
AMBOS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA
TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO
MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR:
OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ
ESCOBAR

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de
junio de dos mil trece.

VISTOS para resolver lo autos del recurso de
apelación al rubro indicado, interpuesto por el ciudadano Silvino
Espinosa Herrera, quien compareció en su carácter de
Representante Propietario de la coalición “5 de Mayo” ante el
Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de
actos del Secretario Ejecutivo y de la Unidad de Fiscalización,
ambos del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por la omisión
de tramitar la denuncia que se presentó en contra de RAFAEL
MORENO VALLE ROSAS, Gobernador Constitucional del Estado
de Puebla, JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD, candidato a Presidente
Municipal de Puebla, Puebla y del Partido Acción Nacional, por la
comisión de infracciones en materia de fiscalización de los
recursos y gastos de los partidos políticos.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes.

1. Solicitud de inicio de queja de fiscalización.

El veintitrés de mayo de dos mil trece, el ciudadano Silvino Espinosa Herrera, en su carácter de Representante Propietario de la coalición “5 de Mayo” ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, presentó denuncia contra RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD, candidato a Presidente Municipal de Puebla, Puebla y del Partido Acción Nacional, por la comisión de infracciones en materia de fiscalización de los recursos y gastos de los partidos políticos.

2. Formación de expediente. El tres de junio siguiente, la Licenciada DALHEL LARA GOMÉZ, Presidenta de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, suscribe a la Titular de la Unidad de Fiscalización del citado Instituto, el memorándum IEE/CPQD-120/13, mediante el cual envía lo siguiente: **a)** Original de escrito sin número suscrito por el ciudadano Silvino Espinosa Herrera, Representante Propietario de la Coalición “5 de Mayo” acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral local, por el cual presenta la queja a que se hace referencia en el punto anterior; **b)** Copia cotejada por el Notario Público número 33, del instrumento notarial 23,939, del volumen 291, consistente en once fojas; **c)** Un disco compacto “Prueba Técnica Revista Líder”; y, **d)** Un traslado en copias simples de los documentos antes citados.

3. Acuerdo de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral local. El cuatro de junio del año en curso, la Maestra LETICIA LORENZO ZAMUDIO, titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral local, acordó lo siguiente: **a)** Tener por recibido el escrito de queja citado con la clave Q-UF-002/2013; **b)** Tener al ciudadano Silvino Espinosa Herrera, promoviendo la queja que se detalla en el punto 1; **c)** Tener a la parte quejosa señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones personales, el que indica en su escrito y por autorizados a quienes señala en el mismo; y, **d)** Previo al pronunciamiento acerca de la admisión o no de la queja presentada, y en atención a que esa Unidad de Fiscalización debe allegarse de los elementos necesarios para pronunciarse al respecto, se reserva acordar sobre su procedencia, hasta en tanto cuente con dichos elementos.

II. Trámite del recurso ante el Instituto Electoral del Estado.

a) El cuatro de junio siguiente, el Director Jurídico del Instituto Electoral local, certificó la interposición del recurso, dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y su razón de fijación correspondiente, por el término legalmente establecido, y certificó la no interposición de escrito de tercero interesado.

b) El siete de junio del citado año, el referido funcionario realizó la razón de retiro de la cédula y certificó la no interposición de escrito de tercero interesado; asimismo, el catorce de junio siguiente, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado rindió el informe circunstanciado.

c) Por oficio IEE/PRE/3124/13, de catorce de junio del año en curso, se remitió a este órgano jurisdiccional el medio de impugnación.

d) Mediante memorándum IEE/UF-0297/13 del ocho de junio del año en curso, la Maestra LETICIA LORENZO ZAMUDIO, titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral local, determinó solicitar a la Licenciada AMALIA OSWELIA VARELA SERRANO, Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del citado Instituto, que en el término de cinco días, a partir de que se le notificara el memorándum, informara a la referida Unidad, la fecha en que JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD, obtuvo su registro como precandidato en el Partido Acción Nacional, para contender como candidato a Presidente Municipal de Puebla, Puebla; las fechas de inicio y conclusión de su precampaña, y si fue registrado como precandidato único por dicho partido.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) El diecinueve de junio siguiente, la Secretaría General de Acuerdos recibió el oficio IEE/PRE/3124/13 y demás constancias que la autoridad responsable estimó necesarias para la debida sustanciación y tramitación del juicio.

b) Por acuerdo de diecinueve siguiente, el Magistrado Presidente de este organismo jurisdiccional, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-A-214/2012 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez

Perdomo, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

c) El veinte de junio del presente año, el Magistrado instructor tuvo al representante propietario de la coalición “5 de Mayo”, promoviendo el presente medio de impugnación; por radicado el recurso de apelación y al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución y solicitó al Magistrado Presidente convocara a sesión pública para resolver el presente asunto.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente y ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En primer término, por tratarse de recurso jurisdiccional de apelación, interpuesto por el representante propietario de la coalición “5 de Mayo” acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, contra la omisión de tramitar la denuncia que se presentó ante la Oficialía de Partes del referido Instituto, el veintitrés de mayo del año en curso, por la

comisión de infracciones en materia de fiscalización de los recursos y gastos de los partidos políticos.

En segundo lugar porque es el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales, en esencia, es el órgano electoral que debe reparar el orden constitucional y restituir, en su caso, al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo, debe analizarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las establecidas en los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar al fondo de la cuestión controvertida.

Dichos numerales son del tenor siguiente:

“Artículo 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

...

VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige.”

“Artículo 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

...

II.- La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;

...”

Con independencia de que este Tribunal Electoral no advierte ninguna de las causales que de oficio pudieran actualizarse, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, no hace valer ninguna.

TERCERO. Agravios. Se centra en el agravio del que se duele el recurrente, consistente en la omisión del Secretario Ejecutivo y de la Unidad de Fiscalización, ambos del Instituto Electoral local, de dar trámite a la denuncia presentada el veintitrés de mayo del año en curso, contra RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD, candidato a Presidente Municipal de Puebla, Puebla y del Partido Acción Nacional, por la comisión de infracciones en materia de fiscalización de los recursos y gastos de los partidos políticos.

CUARTO. Estudio de fondo. La pretensión de la coalición actora es que este Tribunal ordene al Secretario Ejecutivo y a la Unidad de Fiscalización, ambos del Instituto Electoral local, para que den el trámite que legalmente corresponde a la denuncia presentada el veintitrés de mayo de dos mil trece referida en líneas anteriores.

Al respecto, este Tribunal se avocó al estudio y análisis de todas y cada una de las constancias que obran en el expediente en estudio, de las cuales destacan las siguientes:

1. El veintitrés de mayo de dos mil trece, el ciudadano Silvino Espinosa Herrera, en su carácter de Representante Propietario de la coalición “5 de Mayo” ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, presentó queja contra RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD, candidato a Presidente Municipal de Puebla, Puebla y del Partido Acción Nacional, por la comisión de infracciones en materia de fiscalización de los recursos y gastos de los partidos políticos. *(Visible a fojas 12 a 44 del expediente en que se actúa).*

2. El tres de junio siguiente, la Licenciada DALHEL LARA GÓMEZ, Presidenta de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, suscribe a la Titular de la Unidad de Fiscalización del citado Instituto, el memorándum IEE/CPQD-120/13, mediante el cual envió los documentos atinentes para instruir los procedimientos administrativos a que hubiere lugar, respecto a la queja en materia de fiscalización presentada. Lo anterior, en estricto acatamiento a lo dispuesto por las fracciones XII y XIII, del inciso b) del artículo 109 Ter del Código comicial. *(Visible a foja 56 del expediente en que se actúa).*

3. El cuatro de junio siguiente, el Director Jurídico del Instituto Electoral local, certificó la interposición del recurso, dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y su razón de

fijación correspondiente, por el término legalmente establecido, y certificó la no interposición de escrito de tercero interesado. *(Visible a fojas 69 a 74 del expediente en que se actúa).*

4. El cuatro de junio del año en curso, la Maestra LETICIA LORENZO ZAMUDIO, titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral local, acordó lo siguiente: **a)** Tener por recibido el escrito de queja citado dentro del expediente con clave Q-UF-002/2013; **b)** Tener al ciudadano Silvino Espinosa Herrera, promoviendo la queja que se detalla en el punto 1; **c)** Tener a la parte quejosa señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones personales, el que indica en su escrito y por autorizados a quienes señala en el mismo; y, **d)** Previo al pronunciamiento acerca de la admisión o no de la queja presentada, y en atención a que esa Unidad de Fiscalización debe allegarse de los elementos necesarios para pronunciarse al respecto, se reservó acordar sobre su procedencia, hasta en tanto contara con dichos elementos. *(Visible a foja 57 del expediente en que se actúa).*

5. Mediante memorándum IEE/UF-0297/13 del ocho de junio del año en curso, la Maestra LETICIA LORENZO ZAMUDIO, titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral local, determinó solicitar a la Licenciada AMALIA OSWELIA VARELA SERRANO, Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del citado Instituto, que en el término de cinco días, a partir de que se le notifique el memorándum, informara a la referida Unidad, la fecha en que JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD, obtuvo su registro como precandidato en el Partido Acción Nacional, para contender como

candidato a Presidente Municipal de Puebla, Puebla; las fechas de inicio y conclusión de su precampaña, así como si fue registrado como precandidato único por dicho partido. (*Visible a foja 64 del expediente en que se actúa*).

6. El catorce de junio siguiente, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado rindió el informe circunstanciado. (*Visible a fojas 65 a 68 del expediente en que se actúa*).

Una vez analizadas las constancias atinentes se corrobora que, contrario a lo que aduce el hoy recurrente, tanto el Secretario Ejecutivo, como la Unidad de Fiscalización, ambas del Instituto Electoral local, no incurrieron la omisión de dar el trámite que legalmente corresponde a la denuncia presentada el veintitrés de mayo de dos mil trece, en virtud de que en el expediente en el que se actúa, obran constancias fehacientes que acreditan que las dos áreas del Instituto Electoral local a que se refiere el apelante, sí realizaron actuaciones en torno al trámite de la queja presentada.

Asimismo, para apoyar su dicho de la supuesta omisión tanto del Secretario Ejecutivo, como de +++ la Unidad de Fiscalización, ambas del Instituto Electoral local, de dar trámite a la denuncia presentada, el apelante hace valer la jurisprudencia, de rubro y texto siguiente:

Jurisprudencia 41/2002

OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES.- Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99. Herminio Quiñónez Osorio y otro. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-027/2000. Partido Alianza Social. 5 de abril de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-032/2000. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 5 de abril de 2000. Unanimidad de votos.

Notas: *El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución vigente.”*

Como ya se advirtió en párrafos anteriores, la afirmación del recurrente es **infundada** y no es aplicable la jurisprudencia transcrita, lo que se robustece con el hecho de que obran actuaciones en el expediente en el que se actúa, en torno al trámite que se le ha dado a la queja presentada, y que a mayor abundamiento, los artículos 65 y 66 del Reglamento de Quejas en Materia de Fiscalización del Instituto Electoral local son aplicables al caso concreto. Dichos numerales son del tenor siguiente:

***“Artículo 65.-** La Unidad contará con sesenta días para presentar los Proyectos de Resolución de los procedimientos ante el Consejo.”*

***“Artículo 66.-** En el caso de que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, se justifique la ampliación del plazo señalado en el numeral anterior, la Unidad acordará dicha ampliación hasta por un término de sesenta días más, debiendo informarlo al Consejo a través del Consejero Presidente.”*

De los artículos transcritos, se desprende con toda claridad que de conformidad con el artículo 65 del Reglamento de Quejas en Materia de Fiscalización del Instituto Electoral local, la Unidad de Fiscalización cuenta con sesenta días para presentar los proyectos de resolución del procedimiento de queja de fiscalización ante el Consejo, y resulta que dicho término se cumple hasta el veintitrés de julio de dos mil trece, por lo que el trámite que ha realizado tanto el Secretario Ejecutivo, como la Unidad de Fiscalización, ambos del citado Instituto, respecto a la queja presentada por el hoy recurrente se encuentra en curso, por lo que deviene **infundado** el agravio hecho valer por el apelante.

A mayor abundamiento, el artículo 66 del Reglamento de Quejas en Materia de Fiscalización, del citado Instituto, establece la posibilidad de ampliar el plazo señalado en el párrafo anterior, hasta por un término de sesenta días más, lo que corrobora lo **infundado** del agravio que en el presente expediente se hace valer.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 325, 327, 338 fracción III, 340, 347, 350, 354 párrafo segundo, 355, 363, 364, 365, 366, 368, 373, 374, 375 y 392 Bis del Código de Instituciones y Procesos

Electorales del Estado de Puebla, así como 65 y 66 del Reglamento de Quejas en Materia de Fiscalización, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declara **infundado** el agravio hecho valer por el representante propietario de la coalición “5 de Mayo”, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos del considerando CUARTO rector de este fallo.

NOTIFÍQUESE personalmente al representante propietario de la coalición “5 de Mayo”; mediante oficio a la autoridad responsable y por estrados.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

SECRETARIO INSTRUCTOR

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**OSWALDO ALFREDO
DOMÍNGUEZ ESCOBAR**